



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 3079/2019**, interpuesto en contra de la falta de respuesta por el Partido Humanista, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **5511000006919**, por medio de la cual la particular requirió, mediante **correo electrónico**, la siguiente información:

“ ...
Solicito los nombres de los dirigentes (Presidente y Secretario/a General u homólogos) del partido a nivel estatal desde el primer año que el partido obtuvo su registro hasta el 2019, así como el periodo de tiempo que estuvo en el cargo.
Gracias.
...”

II. El 05 de agosto de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Modalidad de entrega:

Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

Razón de interposición:

La solicitud aparece como resuelta, pero al momento de abrir aparece: null N/A, en el caso de que ya exista un pdf, word o algo donde venga la respuesta, favor de enviar a: [correos electrónicos de la parte recurrente]

III. El 05 de agosto de 2019, fue recibido por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3079/2019**, siendo turnado a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. El 08 de agosto de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y se tuvieron por hechas las razones o motivos de inconformidad del promovente **por omisión de respuesta**, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3079/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, **en el término de cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

V. El 15 de agosto de 2019, se notificó al sujeto obligado denominado Partido Humanista, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos.

VI. El 27 de agosto de 2019, fue recibido un oficio sin número en esta Ponencia, por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, u cuya parte medular se encuentra en los siguientes términos:

“ ...

El Partido Humanista de la Ciudad de México, ente obligado, no alcanzó el umbral mínimo del 3% de votación válida que establece la normatividad electoral, para poder conservar su registro. En consecuencia, en sesión pública del quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la Resolución IECM/RS-CG-14/2018, mediante el cual determinó declarar la pérdida del registro del Partido Humanista.

En este tenor, dicho partido político entró en un proceso de liquidación, extinguiendo con ello, los órganos e instancias encargados de llevar a cabo el desahogo de las solicitudes de información pública al que dicho Instituto Político se encontraba Obligado.

Actualmente cuenta únicamente con el personal, las funciones de coadyuvar con la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo el proceso de liquidación. Por tal motivo, al no contar con el personal, ni la página web y por consiguiente, no contar acceso a la plataforma Infomex, ni tener certeza si en esta nueva situación jurídica, sigue siendo considerado un ente obligado en materia de transparencia, fue que se incurrió en omisión a la respuesta solicitada...

Respuesta:

El partido Humanista de la Ciudad de México...

El Partido Humanista de la Ciudad de México, actualmente en proceso de liquidación, perdió su registro como partido político mediante resolución pública del quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Resolución IECM/RS-CG-14/2018.

En consecuencia, desde la fecha antes referida, no cuenta con Presidente, ni Secretario General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

Cabe señalar que durante el periodo que el Partido político (Local) mantuvo su registro, ocuparon los cargos de Coordinador ejecutivo y Vicecoordinador Ejecutivo, los CC. Luciana Jimeno Huanosta y Javier Eduardo López Macías. (Este último hasta el 30 de abril del 2018).

...

VII. El 27 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en legal tiempo y forma.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, esto es, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión respecto de nuevos requerimientos.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por el hoy recurrente, en virtud de las consideraciones que a continuación se mencionan:

Toda vez que la inconformidad del recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (...)”

Del artículo citado, se desprende que, se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, **éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender los requerimientos que se le hayan formulado**, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla por el medio señalado por el particular.

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **28 de junio al 10 de julio de 2019**, sin contar los siguientes días:

- 29 y 30 de junio; 6 y 7 de julio por ser días inhábiles, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **28 de junio al 10 de julio de 2019**.

Dicho lo anterior, lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló la Plataforma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

Nacional de Transparencia como medio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. (...) Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto. (...)”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

The screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' (INFODF) interface. A table titled 'Avisos del Sistema' lists the status of various requests. A red box highlights the row for 'Proceso finalizado' (Process completed), which shows the request was attended to by INFODF on 27/06/2019 at 13:57.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/06/2019 13:57	27/06/2019 13:57	Registro	Registrados	Registrados
Proceso finalizado	27/06/2019 13:57	27/06/2019 13:57	Solicitud terminada		INFODF
Inicializar valores	27/06/2019 13:57	27/06/2019 13:57	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	27/06/2019 13:57	27/06/2019 13:57	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/06/2019 13:57	27/06/2019 13:57	En Proceso		INFODF

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado, **no emitió respuesta en**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

tiempo legal, como se puede apreciar en la ventana del sistema electrónico INFOMEX, conforme a lo siguiente.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al **Partido Humanista** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
HUMANISTA

EXPEDIENTE: RR.IP. 3079/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO